



Santiago de Cali, **12 JUL 2016**

Sustanciación No. 948

Expediente No. 76001-33-33-013-2013-00270-00

DEMANDANTE: MARICEL PEÑA GUTIÉRREZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - FIDUPREVISORA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Tal y como se expuso en la audiencia inicial llevada a cabo el día quince (15) de abril de dos mil quince (2015), se dispondría fijar fecha y hora en providencia aparte para la continuación de la audiencia de pruebas, de acuerdo a lo anterior el Despacho,

DISPONE:

1. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017) a las dos y treinta de la tarde 2:30 P.M., que habrá de realizarse en el salón de audiencias No. 4 ubicado en el piso 6 de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.
2. Por secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Jonathan Gómez Hoyos. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 76

Del 13/07/2016

El Secretario. [Signature]



Santiago de Cali, 12 JUL 2016

Sustanciación No. 949

Expediente No. 76001-33-33-013-2014-00159-00

DEMANDANTE: ISAAC CHILA OBREGON

DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL VALLE

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Tal y como se expuso en la audiencia inicial llevada a cabo el día diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016), se dispondría fijar fecha y hora en providencia aparte para la continuación de la audiencia de pruebas, de acuerdo a lo anterior el Despacho,

DISPONE:

1. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017) a las dos de la tarde 2:00 P.M., que habrá de realizarse en el salón de audiencias No. 4 ubicado en el piso 6 de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Jonathan Gómez Hoyos. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. <u>76</u>
Del <u>13/03/2016</u>
El Secretario. <u>[Signature]</u>



Santiago de Cali, **12 JUL 2016**

Auto Interlocutorio No. 713

Radicación No. 76001-33-33-013-2015-00035-00

Demandante: DIANA CAROLINA MORENO

Demandado: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y OTROS

Procede éste Despacho a decidir sobre el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación instaurado oportunamente contra el auto interlocutorio No. 1231 del cuatro (04) de septiembre de dos mil quince (2015), mediante el cual se denegó la medida cautelar.

Considera la recurrente que los argumentos para la denegación de la suspensión provisional, donde poco se argumenta, del por qué se considera a la Resolución No. ORD-81117-001081-2014 del 10 de julio de 2014, por el Despacho judicial como acto de ejecución y que ante la ocurrencia de los hechos planteados dentro de la demanda y la medida de suspensión provisional formulada bajo el medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la mayoría de los afectados, ejercieron acción de tutela, de ahí que en este tiempo se encuentre jurisprudencia en abundancia frente a la temática planteada, donde el Consejo de Estado ha dado a conocer diversos pronunciamientos y no solo ha participado para el caso referenciado por el juzgador de instancia, al soportar su argumentación del por qué dispone modificar el medio de control inicialmente planteado.

Manifiesta así mismo que la norma es clara que de hecho se trae a colación al momento de sustentar la medida cautelar requerida que la Contraloría tiene presente ello al acoger el personal del DAS en supresión, pero no tiene en cuenta las precisiones legales que le asisten a estos por gozar de carrera administrativa para retirarlos, indica que en el tiempo de la expedición de la Resolución ORD-81117-001081-2014 el 10 de julio de 2014, ni se conocían los fundamentos que llevaron al proferimiento de la decisión contenida en la sentencia C-386 del 25 de junio de 2014 y esta no era oponible a las partes y que la Corte Constitucional sostiene que las sentencias proferidas en el ejercicio del control constitucional deben ser notificadas por edicto, conforme se prevé en el art. 16 del decreto 2067 de 1991, por lo que solicita que se revoque el auto No. 1231 del 4 de septiembre de 2015.

Respecto a lo manifestado por la parte demandante en relación al cambio del medio de control se tiene que mediante auto interlocutorio No. 982 del 14 de octubre de 2015, este Despacho ya se pronunció al respecto, por lo tanto no se realizara nuevamente un pronunciamiento sobre éste tema.

Con relación a la medida cautelar, el Despacho reitera lo dicho en el auto recurrido indicando que la Contraloría General de la República no violó lo citado en las normas sobre carrera administrativa, en cuanto al cumplimiento de la sentencia de inexecutable del artículo 15 de la Ley 1640 de 2013 y que a pesar de que profirió la resolución ORD-81117-001081-2014 el 10 de julio de 2014 con premura, es decir con la advertencia del comunicado de prensa, esto se realizó procurando salvaguardar el patrimonio público, ya que la Contraloría General de la República perdía la competencia para atender los derechos laborales de los exfuncionarios del Departamento Administrativo de Seguridad DAS en Supresión, por lo tanto se reitera entonces la posición asumida en el Auto Interlocutorio No. 1231 del 4 de septiembre de 2015, disponiendo no reponer la providencia impugnada.

Por otra parte se observa que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, el cual señala:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.



2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
 3. El que ponga fin al proceso.
 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
 6. El que decreta las nulidades procesales.
 7. El que niega la intervención de terceros.
 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.
- Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.
El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

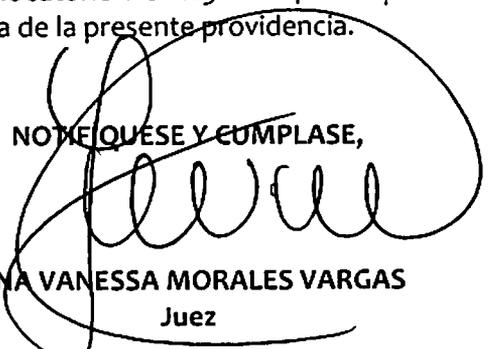
Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil."

El auto que niega la medida cautelar no es susceptible del recurso de apelación, por lo tanto éste se rechazará por improcedente, en consecuencia, se,

DISPONE:

1. **RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **NO REPONER** el Auto Interlocutorio No. 1231 del 4 de septiembre de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyecto ⁶⁹⁴ Luisa Fernanda Marin Calero. Profesional U.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 76

Del 13/07/2016

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 12 JUL 2016

Sustanciación No. 864

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00140-00

DEMANDANTE: VICTOR BERNARDO BRAVO SIERRA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI Y OTROS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La entidad demandada METROCALI S.A. al contestar la demanda, llamó en garantía a la **COMPAÑIA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, con quien tenía constituida para la época de los hechos (24 de febrero de 2013) la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 21-40-101018065 que tuvo vigencia desde el 12 de junio de 2010 hasta el 12 de junio de 2015, visible a folio 6 del Cdno No. 3

De la información y documentos aportados con la demanda, se constata la procedencia de la solicitud toda vez que se cumple con las exigencias del Artículo 225 del CPACA, por lo anterior, se

DISPONE:

1. **ADMÍTASE** el llamamiento en garantía solicitado por el METROCALI S.A. contra a la **COMPAÑIA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, para que en el término de quince (15) días, se hagan parte en el proceso e intervengan en el mismo.
2. **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** el presente auto, al representante legal de la **COMPAÑIA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**
3. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, acorde con lo regulado con el artículo 66 inciso 1º del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyecto: ⁽⁷¹⁾ Luisa Fernanda Marin Calero. Profesional U

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 76

Del 13/07/2016

El Secretario. 73



Santiago de Cali, **12 JUL 2016**

Sustanciación No. 865

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00140-00

DEMANDANTE: VICTOR BERNARDO BRAVO SIERRA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI Y OTROS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La entidad demandada MUNICIPIO DE CALI al contestar la demanda, llamó en garantía a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, con quien tenía constituida para la época para la época de los hechos (24 de febrero de 2013) la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 1008053 que tuvo vigencia desde el 16 de enero de 2013 hasta el 1 de marzo de 2013, visible a folios 8 a 15 del Cdno No. 2

De la información y documentos aportados con la demanda, se constata la procedencia de la solicitud toda vez que se cumple con las exigencias del Artículo 225 del CPACA, por lo anterior, se

DISPONE:

1. **ADMÍTASE** el llamamiento en garantía solicitado por el MUNICIPIO DE CALI contra a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** para que en el término de quince (15) días, se hagan parte en el proceso e intervengan en el mismo.
2. **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** el presente auto, al representante legal de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.
3. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, acorde con lo regulado con el artículo 66 inciso 1º del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: ⁴⁵¹Luisa Fernanda Marin Calero. Profesional U.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 76

Del 13/07/2016

El Secretario. 73